

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Luis Reinaldo Torres Álvarez
Demandados	Orlando Taborda y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01189 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el señor **LUIS REINALDO TORRES ÁLVAREZ**, en contra de los señores **ORLANDO TABORDA y LUZ CASTAÑEDA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor, no reúne esa condición de exigibilidad, dado que de la literalidad del pagaré no es posible establecer cuál fue la forma de vencimiento pactada por las partes para el pago de la obligación allí contenida, puesto que en el encabezamiento del mismo aparece “FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Diciembre 20 de 2018”, pero seguidamente dice que “El primer pago lo efectuaré (mos) el día 20 de Febrero (20), del mes de, del año 2018”, sin especificar # de cuotas, ni valor de las mismas.

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el hecho segundo de la demanda se afirma que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 20 de diciembre de 2018, como si el pagaré se hubiera pactado por instalamentos, siendo esto una manifestación que excede la literalidad del pagaré - no se desprende del documento - y no es viable que se tenga que recurrir a libelos adicionales a fin de conformar la obligación, salvo que se trate de un título ejecutivo complejo, lo cual no es el caso.

De tal manera, no es posible establecer la exigibilidad del pagaré, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales en ese sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por el señor **LUIS REINALDO TORRES ÁLVAREZ**, en contra de los señores **ORLANDO TABORDA** y **LUZ CASTAÑEDA**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba5b05d8edd5f29b60b01f40fa9d1f2a04a90d69223caf220a5c804156cca9**

Documento generado en 19/10/2022 08:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**